En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 02 días del mes de Julio del año dos mil ocho, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Jorge Pfleger, Alejandro Javier Panizzi, Juan Pedro Cortelezzi y José Luis Pasutti con la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"JUZGADO LABORAL Pto. Madryn s/denuncia"**(Expediente. 20.071 – J – 2005).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 242: Cortelezzi, Panizzi, Pfleger y Pasutti.

El Juez **Cortelezzi** dijo:

Contra la resolución N° 170/2006 dictada por la Cámara de Apelaciones Instructoria de la ciudad de Trelew, el doctor S. M. interpuso un recurso de casación para ante este Superior Tribunal de Justicia.

La Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, a través de la resolución suscripta el día doce de diciembre de dos mil seis, resolvió rechazar la nulidad y recusación articuladas, no hacer lugar a la modificación de la sanción y confirmar el auto de fs. 15/17 del Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de la ciudad de Puerto Madryn, que aplicó al matriculado M. la sanción disciplinaria prevista en el art. 49, inc. d) de la Ley 4558 y lo suspendió por el término de ocho meses en el ejercicio de la

profesión.

En cuanto a la admisibilidad del recurso, cabe destacar que si bien es cierto que la Ley 4558 no tiene previsto un recurso extraordinario contra la decisión de la Cámara de Apelaciones, los lineamientos sentados por la Corte Federal en el fallo “Strada”, en cuanto a que una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia, obliga a examinar el caso traído a estudio, más allá de la materia de que se trate.

Sentado ello, paso a analizar los motivos del recurso.

A fs. 205/21, el abogado S. M. interpuso casación, sosteniendo que el fallo en crisis no considera los agravios sostenidos en el recurso de apelación, los cuales resultan fundamento de la defensa siendo indispensable su tratamiento.

Señala en primer término que la Alzada no ha dicho ni argumentado cuál ha sido la conducta profesional desplegada que lo hace susceptible de sanción, y a raíz de esta falta de determinación no existe fundamento en la resolución atacada.

Sostiene que la supuesta conducta reprochada no constituye actividad profesional que implique la intervención del organismo de control.

A continuación, hace una serie de críticas

al fallo de la Cámara, enunciándolas de la siguiente forma: - el fallo confirmatorio carece de sustento probatorio: se confirma la sanción impuesta por el Tribunal de Disciplina con el paupérrimo aporte probatorio documental recolectada por este tribunal; - el fallo carece de sustento jurídico: confirma la sanción sin determinar precisamente el encuadre de la conducta reprochada, ofreciendo fundamentos ajenos a la cuestión de los agravios; - se violentó la letra de la ley 4558: hace una interpretación tendenciosa del artículo 7° con el objetivo de limitar el derecho de defensa; - el fallo carece del requisito de tipificación de la actuación profesional: la resolución no establece cuál ha sido la conducta típica que permita autorizar la imposición de una sanción disciplinaria.

Analizada la cuestión y, teniendo en cuenta los lineamientos sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Casal", doctrina que resultaría aplicable a este caso por tratarse de una medida que restringe un derecho constitucional, el examen que se hará del fallo será amplio, aplicándose la teoría del máximo rendimiento.

En este sentido diré que la crítica que se formula en el recurso resulta razonada, ya que la arbitrariedad del fallo recurrido es manifiesta.

Que el objeto de la denuncia formulada por

la titular del Juzgado Laboral de la ciudad de Puerto Madryn ante el Colegio de Abogados de esa ciudad, lo constituyó el cobro de un cheque judicial por parte del abogado S. M., sin haber sido autorizado dicho libramiento en un expediente.

De las constancias obrantes en autos se desprende que el denunciado no habría actuado como letrado de la matrícula, y que su condición de abogado no era requisito para el cobro del cartular.

De esta manera la sanción de suspensión impuesta por el Tribunal competente no tiene fundamento, por no encuadrarse en ninguno de los supuestos previstos por la Ley 4558.

La acción adjudicada en este proceso no compuso un acto cometido en el ejercicio de la profesión (Ley 4558, artículo 1°), motivo por el cual entiendo que el Tribunal de Disciplina se excedió de las facultades que le otorga la normativa vigente, dictando una resolución arbitraria que afectó el derecho del matriculado.

Siendo ello así voto por revocar la resolución de fs. 15/7 vta. y eximir de responsabilidad a S. M. por los hechos que se le adjudicaban en el presente sumario.

Así voto.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I) El doctor Juan Pedro Cortelezzi, que efectuó el primer voto, expuso en él con claridad

los antecedentes de este caso, de modo que me abstendré de hacer una ociosa repetición.

II) Con respecto al recurso que se analiza, el artículo 286 del Código Procesal en lo Civil y Comercial, determina que las sentencias definitivas dictadas por las cámaras de apelaciones son susceptibles del remedio de casación ante el Superior Tribunal de Justicia por quebrantamiento de forma y violación de la ley o doctrina legal (acude el recurrente alegando la inobservancia de la ley 4558 y de la Constitución).

A su vez, el artículo 26° de la Ley N° 37 (Orgánica del Poder Judicial) confiere competencia a la Sala Civil de este Superior Tribunal de Justicia, para conocer en las causas del fuero Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería; y atribuye la competencia en materia penal a la otra Sala –ésta, la Penal.

La apreciación de infracciones, la eventual aplicación y graduación de sanciones, en el ámbito disciplinario del ejercicio de la abogacía son facultades del tribunal administrativo, es decir, del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados (artículo 21, inc. "a", y cctes. de la ley 4558).

III) El ejercicio de actividades materialmente administrativas, como lo es la de los Tribunales de Disciplina de los Colegios

Públicos de Abogados de la Provincia del Chubut, es propio del fuero contencioso-administrativo por ser del orden jurisdiccional instituido para controlar la legalidad de la actuación administrativa y el sometimiento de ésta a los fines que la justifiquen. De manera que el caso traído es ajeno a la competencia de esta Sala Penal.

Lo contrario importaría someter al justiciable a jueces diversos de los designados de acuerdo con la Constitución y competentes según sus leyes reglamentarias.

El ínclito jurista español Alejandro Nieto García anotó que "... el derecho administrativo sancionador es, en primer término, derecho administrativo, aunque la especificación de sancionador le remita a ese derecho sancionador o punitivo genérico del Estado, y a falta de éste, al derecho penal que es su manifestación antonomásica" (autor citado, Derecho Administrativo Sancionador, Ed. Tecnos, 141, 4ª edición, 2005).

Es decir que el Derecho Administrativo Sancionador tiene aspectos comunes con el Derecho Penal, pero no subsume en éste.

Por las razones expuestas, propicio la declaración de incompetencia de esta Sala Penal y la remisión a la Sala Civil, para su conocimiento.

IV) En atención a lo expuesto no me expediré

acerca de la regulación de honorarios.

Así voto.

El Juez Jorge **Pfleger** dijo:

I. Me toca dirimir en este proceso una original disidencia.

Así lo entiendo pues los Ministros que han sufragado no han expuesto dos posiciones encontradas sobre el punto central objeto del recurso, sino que mientras que el doctor Cortelezzi ha expuesto un punto de vista proclive a la aceptación de la queja, el distinguido Juez Panizzi se ha expedido postulando la incompetencia de la Sala para entender en el asunto.

II. Excederme con la repetición de las razones que motivaron la llegada del legajo, cuando se han vertido profusamente en el curso de esta sentencia sería un desatino, de modo tal que, sin mayores circunloquios, iré a los tópicos que motivan mi intervención aquí.

III. Creo menester abordar en primer término el tema atinente a la competencia.

Es acertada la opinión del Juez Panizzi en cuanto cuadra a la naturaleza del poder disciplinario ejercido por el Colegio de Abogados de Puerto Madryn en desmedro de sus miembros.

Es, como lo ha dicho con agudeza, un caso de "derecho administrativo punitivo" o de "derecho penal disciplinario", por utilizar otro término.

Pero no es, para mí, la solución normativa

adecuada aquella que propone.

Y no lo es pues la aplicación supletoria del Código Procesal Penal en las cuestiones que conciernen a ese ejercicio por imperio de la norma en juego, Ley 4558, la que conduce a la capacidad cognoscitiva del órgano que interviene, que, por otro lado, lo ha hecho con anuencia de las partes y en especial del Ministerio Público Fiscal.

En efecto, la norma citada precedentemente regula, en su Capítulo 8, Sección III acerca del Tribunal de Disciplina (arts. 38 a 44) y manda por caso (art. 42) que aquél "...hará aplicación de lo dispuesto en el Anexo II de esta Ley, resultando de aplicación supletoria en el proceso el Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut...".

Su par anterior (el 41) es simétrico. Regula el sistema de las recusaciones a los miembros del Tribunal de Disciplina con remisión a la norma adjetiva señalada y consagra que las apelaciones sobre el punto se rigen bajo las mismas reglas (art. 51 C.P.P. Ley 3155).

Por fin, el anexo B de la Ley 4558, "Reglamento de Procedimientos para el Tribunal de disciplina de los Colegios Públicos de Abogados", consagra como norma supletoria (art. 17) el Código Procesal Penal de la Provincia.

Como se echa de ver ha sido el procedimiento penal aquél escogido por el legislador a la hora

de diseñar el modo de comportamiento de los órganos encargados de sancionar las faltas disciplinarias; seguramente –y no creo con ello formular una conjetura descabellada– ha diseñado este sistema atendiendo, precisamente, a una protección más intensa del asociado frente a la realización del poder punitivo.

La aplicación supletoria de esa norma, y las razones que la causan, conllevan la habilitación de los órganos a los que ella otorga competencia y en este caso es la Sala Penal quien, dentro del marco de especialidad que motivara su creación, interviene en las impugnaciones del talante de las que ocupa.

III. Zanjado este aspecto emitiré mi voto bajo los mismos amplios cánones que anunciara el Ministro Cortelezzi cuando anunciara la aplicación de la tesis de amplia inspección consagrada por la doctrina "Casal".

IV. La intervención del órgano sancionador encuentra causa fáctica en la conducta del asociado "...quién obró con conocimiento pleno de haber aceptado un cheque judicial obtenido indebidamente..." de manos de tercero "...fuera de sede judicial..." pues "...no puede ni debe desconocer que la obtención de una orden de pago en las condiciones que él la recibió, resultaba ser ilegítima..." generándose el deber de "...poner en conocimiento a la Magistrado a cargo del Juzgado Laboral la maniobra...".

Se dijo en la decisión que tal conducta debía ser considerada una infracción a los deberes que le imponían "...observar fielmente la Constitución Nacional y la de la Provincia del Chubut, como así de la legislación que en su consecuencia se dicte..." y los de "... lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional..." (art. 6° inc. a y f de la Ley 4556). Citó, además, el art. 5° de la Ley 4588 que propende como deber a la abogacía el "...afianzar la justicia y la intervención profesional del abogado..." (art. 5 del Anexo A "Código de Ética de los Colegios Públicos de Abogados") y el 20 incs. a) y c) del mismo, que considera faltas "éticas" el "...no guardar un estilo adecuado a la jerarquía profesional en las actuaciones ante el poder judicial...".

La Cámara verificó esos presupuestos y convalidó la sanción, acorde puede leerse en el pronunciamiento de fs. 199/201.

V. Al recorrer ahora el sendero de la crítica a lo decidido por la apelada, me permitiré alguna digresión que pondero adecuada a las circunstancias.

El derecho penal administrativo, como derecho sancionador, está sometido a las mismas reglas que ilustran al modo de aplicación del derecho penal.

En esos términos debe arribarse a la certeza de que la infracción insinuada se ha cometido y

que el atribuido ha sido el autor responsable, lo que importa, por otro lado, un proceso de subsunción que consiste en la descomposición y reconstrucción de la norma seleccionada bajo los parámetros que brinda la teoría del delito.

Certeza sobre los hechos, en una mano, y examen de conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad en relación con la ley, son operaciones intelectuales insoslayables en aras de realizar el debido proceso, reconocido en la Constitución Nacional (art. 18) y en la Constitución Provincial (art. 44).

Y a ese puerto se llega mediante la razón; mediante el trabajo metódico y sistemático sobre la prueba y sobre la norma, labor que implica la argumentación de fundamentos, único modo en que se admite la validez de los actos de los poderes públicos en una República.

No ha sido éste el proceder de la apelada. La Cámara se ha limitado a verificar el cumplimiento de extremos argüidos por el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados, validando la sanción aplicada, en una tarea de confronte casi mecánica que califico así, sin mengua de la alta estima profesional por los señores jueces del caso.

No me parece, al menos desde mi perspectiva, que esa manera de actuar se compadezca con los lineamientos que el Superior Tribunal de Justicia marcara al tiempo en que dictó la sentencia de

fs. 163, pues el control de legalidad implica la tarea que arriba he indicado, para que la sentencia sea una derivación razonada (y subrayo, razonada) del derecho vigente, vinculada a las constancias de la causa y no un acto de voluntad carente de contenido.

De esta manera votaré por anular la sentencia y devolverla para que se dicte un pronunciamiento con arreglo a derecho.

También señalo que en función de la disidencia que se ha planteado, doble, deberá convocarse a los subrogantes que corresponda hasta alcanzar mayoría en los temas.

Propongo que se emita este decisorio y se convoque el primer subrogante al sólo efecto de dirimir la cuestión, pues no existe regulación que contemple este supuesto.

El Juez **José Luis Pasutti** dijo:

I.- A fin de responder a los agravios vertidos por el doctor S. M., en su presentación de fs. 205/221, han emitido su voto cada uno de los integrantes de la Sala Penal de este Superior Tribunal de Justicia. Pero, en razón de sus disímiles opiniones, no lograron alcanzar la mayoría legal necesaria para arribar a una solución.

Por ese motivo, y en calidad de primer subrogante legal, juzgaré el caso a efectos de dirimir el conflicto suscitado.

II.- En punto a la competencia de la Sala

Penal para tratar el remedio presentado por el casacionista, habré de coincidir con el criterio sentado por el egregio doctor Pfleger.

Por imperio de la Ley 4558, las normas contenidas en el Código Procesal Penal de la Provincia deben aplicarse de manera supletoria, por el Tribunal de Disciplina, para resolver el caso que llegue a su estudio.

Esta circunstancia implica que, las normas de procedimiento penal fueron especialmente consideradas por la Honorable Legislatura Provincial cuando delineó –mediante la norma referida– las formas que debían emplear los encargados de castigar las faltas disciplinarias, en esta clase de actos.

Las razones que motivaron imponer en la Ley 4558 la aplicación supletoria del ordenamiento adjetivo provincial, habilitan a la Sala Penal –por su especial competencia- a resolver los planteos recursivos deducidos en autos.

III.- El tema sobre el cual aún no se ha logrado acuerdo legal fue, precisamente, el fondo de la cuestión planteada por el casacionista, tratado en diversa forma por los Ministros Cortelezzi y Pfleger.

Comparto la postura sostenida por quien me precede en orden de votación, pues advierto que la Cámara de Apelaciones Instructoria confirmó la sanción impuesta al profesional S. M., por el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de

Abogados de la ciudad de Puerto Madryn, sin llevar a cabo un verdadero control de legalidad.

Como bien lo indicó el doctor Pfleger, en esta oportunidad el a quo tampoco cumplió con los criterios sentados en las resoluciones emitidas por este Superior Tribunal de Justicia a fs. 92 y 163, puesto que dictó un fallo arbitrario, carente de fundamentos, que no se presenta como la derivación razonada del derecho vigente.

El acto jurisdiccional impugnado adolece de una válida motivación, por cuanto los magistrados se limitaron a controlar la legalidad del procedimiento que concluyó con el dictado del auto de fs. 15/17, en los extremos que se le señalara a la Cámara en el fallo de fs. 163, sin un análisis jurídico íntegro y razonable de la resolución recurrida por el doctor M.

Por ello, coincido con la solución propuesta en el sufragio precedente pues deberá anularse el pronunciamiento dictado a fs. 199/201 por la Cámara de Apelaciones Instructoria del Noreste del Chubut, y devolverse las actuaciones a quien corresponda, para que emita una nueva resolución conforme a derecho.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°)Declarar la nulidad de la resolución de

fs. 199/201 (C.P.P., art. 107).

2°)Remitir las actuaciones a la Cámara de origen a fines de que el Tribunal subrogante proceda al dictado de una nueva decisión con arreglo a la ley.

3°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo: Pfleger, Pasutti, Cortelezzi.-